ffcv.es



CIRCULAR Nº 3

TEMPORADA 2020/2021

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., celebrada, en segunda convocatoria, el día 30 de junio de 2.020, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2020/ 2021 y siguientes.

MODIFICACIÓN CODIGO DISCIPLINARIO TEMPORADA 2020/2021

Artículo 12.- A propuesta de a la Junta Directiva, sea modifica este artículo, añadiendo un nuevo apartado 3, al objeto de evitar que prescriban las infracciones leves por incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales, a tal efecto el inicio del plazo de prescripción se empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que se produjo la devolución de las remesa, no desde la fecha en que se emite la remesa; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 12.- Prescripción de la infracción.

- 1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.
- 2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.
- 3.- En las infracciones de carácter leve por incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales, el inicio del cómputo de plazo para la prescripción de la infracción se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que se produce materialmente el impago en el plazo señalado al efecto, o desde el siguiente a aquel en que materialmente se produce la devolución de la remesa bancaria en caso de que su pago deba efectuarse mediante domiciliación en cuenta bancaria".



Artículo 24.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica se asume la indicación efectuada en el informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, al objeto de colorear en distinto color el segundo párrafo de este artículo por ser de nueva incorporación; quedando el presente artículo en su integridad con siguiente tenor literal:

"Artículo 24.- Objeto y supuestos de aplicación.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y en sus anexos y de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 48.1 del presente Código Disciplinario.

También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de parte interesada en la misma acta del partido o formulada por parte interesada con posterioridad y presentada en las oficinas de la Federación hasta las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente a la celebración del partido."

Artículo 27.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica el apartado 4 de este artículo en aplicación de la propuesta que se efectúa en el informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 27.- Inicio del procedimiento extraordinario. Actuaciones previas.

4.- El órgano competente, en caso de estimar que no concurren las circunstancias que justifiquen la apertura del expediente, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente."

Artículo 31.- A propuesta de la Junta Directiva se modifican los apartados 1 y 2 de este artículo, al objeto de incluir las frases indicadas en el informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, quedando los apartados 1 y 2 de este artículo subsanados con el siguiente tenor literal:



"Artículo 31.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.

- 1.- A la vista de las actuaciones y pruebas practicadas, y en un plazo no superior a 10 días hábiles siguientes a la práctica de la prueba, el instructor propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no existe infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde se expresarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, junto con la propuesta de resolución. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente parar resolver.
- 2.- Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y la propuesta de resolución deberán notificarse a los interesados para que, en el plazo de 15 días hábiles, puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado."
- Artículo 37.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, añadiendo un nuevo apartado 3, al objeto de evitar que se produzcan dilaciones improcedentes, recurriendo cualquier decisión de mera tramitación que adopten los Comités federativos; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 37.- Órgano ante quien debe interponerse y plazo de interposición.

- 1.- Las resoluciones definitivas dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento, tanto ordinario como extraordinario, por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.
- 2.- Contra las resoluciones definitivas dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- 3.- Las resoluciones de mera tramitación o de ordenación del procedimiento dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o por el Comité de Apelación de la FFCV, no son susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de que el



interesado pueda plantear sus objeciones e intereses al momento de recurrir la resolución definitiva, si fuera procedente".

Artículo 60.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, en sus apartados 2 y 3, para depurar su redacción y ser más precisos en los supuestos concretos de cumplimiento de la sanción; así como la inclusión en el párrafo final del apartado segundo del espíritu del art. 122 del Reglamento de la RFEF quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

2.- La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en el partido y, en su caso, jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción. La sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se cumplirá exclusivamente durante la temporada en la que se produjo la infracción, quedando el infractor libre de cumplimiento de dicha sanción para la siguiente temporada.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico por idénticas causas, esta implicará, además, la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo, implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia como la segunda fase.

3.- La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter



grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos y, en su caso, jornadas como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario federativo.

Artículo 68.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, en su apartado 3, siguiendo el criterio del Coordinador deportivo de la Federación, al objeto de subsanar la omisión e incluir a los jugadores entre los posibles infractores de la infracción de quebrantamiento de sanción; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

3.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de futbolistas, árbitros, delegados de campo o equipo, entrenadores, técnicos deportivos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de suspensión o inhabilitación por tiempo de seis meses a tres años".

Artículo 83.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, en su apartado 3, extremo c), al objeto de que si el infractor lo desea pueda participar en competición de la temporada siguiente ocupando la última de las divisiones la temporada siguiente, sin posibilidad de ascenso en la siguiente temporada, satisfaciendo una multa fija de 500 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:



"Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

- 3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:
- a). Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.
- b). Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.
- c). El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumar la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición de la competición.

En este último supuesto, si el club infractor quiere que su equipo participe en la última de las divisiones en la siguiente temporada y sin que pueda ascender de categoría durante esa temporada, vendrá obligado a satisfacer una multa fija de 500 euros".

Artículo 85.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, siguiendo el criterio del Coordinador del área de competiciones de la Federación, en evitación de suspicacias y por razones de justicia deportiva; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 85.- Retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 83 de este Código Disciplinario.



Si al momento de la retirada el equipo infractor fuera perdiendo el partido por un resultado superior a tres goles a cero goles, prevalecerá este como resultado final del encuentro".

Artículo 86.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, siguiendo el criterio del Coordinador del área de competiciones de la Federación, al objeto de suprimir la inhabilitación del presidente del Club; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 86.- Retirada o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición, además de los efectos previstos en el artículo 83, apartado 3 de este Código, determinará la imposición al equipo infractor de una multa de hasta 2.000 Euros, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la Federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 2.000 Euros en la secretaría de la Federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de primera o segunda regional, el depósito necesario será de 1.000 Euros y si militaba en categoría regional preferente de aficionados o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 2.000 Euros".

Artículo 88.- A propuesta de la Junta Directiva en referencia a este artículo, se asume la indicación efectuada en el informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20



de diciembre de 2019, al objeto de colorear en distinto color el segundo párrafo de este artículo por ser de nueva incorporación; quedando el presente artículo en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 88.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código, sean calificados como muy graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones de incidentes de público de naturaleza grave o muy grave, a resultas de los cuales hayan resultado agredidos árbitros, autoridades deportivas, directivos, técnicos, jugadores o aficionados y como consecuencia de la agresión el perjudicado hubiera causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a siete días, los equipos responsables de la infracción podrán ser sancionados con exclusión de la competición."

Artículo 89.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, al objeto de reducir al máximo el impago de los honorarios arbitrales, como puede apreciarse cada una de las infracciones, leves, graves o muy graves es por impago de un recibo arbitral (leve), por impago de dos o tres recibos arbitrales (grave) y por impago de cuatro o más recibos arbitrales (muy graves), no por impago de remesas de recibos arbítrales tal como ha interpretado el Tribunal del Esport según resultaba de la redacción anterior, a la vez que se endurecen las sanciones y para los supuestos de impago muy grave se prevé la exclusión de la competición y la obligación de efectuar un depósito de 1000 a 3000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.

1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar cuatro recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con multa de hasta 1.500 euros, inhabilitación del presidente del club por tiempo de uno a dos años



y deducción de seis puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.

2.- Si el incumplimiento de la obligación de pago del club, en una misma temporada, lo fuera de cinco o más recibos arbitrales impagados, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con multa de hasta 3.000 euros, inhabilitación del presidente del club por tiempo de tres a cinco años y exclusión de la competición del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados, con los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 83 de este Código".

Artículo 92.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en sus apartados 3 y 4, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, en el que se propone que se enumeren las infracciones y sanciones muy graves previstas en la Ley; quedando los apartados 3 y 4 de este artículo con el siguiente tenor literal:

"Artículo 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

- 3.- Son también infracciones muy graves, las previstas en el artículo 124 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran:
- A.- Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:
 - a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
 - b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
 - e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos,



entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.

- f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.
- g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.
 - h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- *i)* La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
- *j)* Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- **k)** El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- *l)* La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, un partido o una competición.
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.
- n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.
- B.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana:
- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.
- **b)** La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
 - d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos,



avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.
- *f)* La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta al Consell Valencià de l'Esport.
- *h)* El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.
- 4.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter muy grave podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 128 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:
- A.- Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.
 - d) Expulsión definitiva de la competición.
- e) Inhabilitación o suspensión temporal por un período de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.
 - f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años.
 - g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.
 - h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.
 - j) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- k) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba por un periodo de uno a cinco años.



I) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

B.- Las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 97.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en su apartado 1, extremo b), en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, se suprime dicha sanción, por estar prevista para infracciones muy graves, y no para las sanciones graves a que se refiere este Capítulo, por lo que al suprimir la sanción se procede a una nueva enumeración de las sanciones contempladas en el precepto; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 97.- Quebrantamiento de sanciones leves.

- 1.- Quienes a sabiendas incurran en quebrantamiento de sanción leve impuesta por el órgano disciplinario, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:
- a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.
 - b.- Celebración de partidos en terreno neutral.
 - c.- Clausura del recinto deportivo de uno a tres partidos.
- **d.** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, por tiempo de uno a seis meses.
 - e.- Suspensión o privación de licencia, por tiempo uno a seis meses."

Artículo 99.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, se suprime la sanción prevista en el apartado c), por estar prevista para infracciones muy graves, y no para las infracciones graves a que se refiere este Capítulo, por lo que al suprimir dicha sanción y adecuarla a lo indicado en el extremo a) del informe, el artículo modificado queda con el siguiente tenor literal:



"Artículo 99.- El incumplimiento de resoluciones de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales federativos.

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 90 euros, una de las siguientes sanciones:

- a.- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a un año o de al menos cuatro partidos.
 - b.- Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos."

Artículo 101.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, al objeto de reducir al máximo el impago de los honorarios arbitrales, como puede apreciarse cada una de las infracciones, leves, graves o muy graves es por impago de un recibo arbitral (leve), por impago de dos o tres recibos arbitrales (grave) y por impago de cuatro o más recibos arbitrales (muy graves), no por impago de remesas de recibos arbítrales tal como ha interpretado el Tribunal del Esport según resultaba de la redacción anterior, a la vez que se endurecen las sanciones y para los supuestos de impago muy grave se prevé la exclusión de la competición y la obligación de efectuar un depósito de 1000 a 3000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 101.- Impago grave de honorarios arbitrales.

- 1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar dos recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 300 euros.
- 2.- Si el incumplimiento de pago lo fuera por adeudar tres recibos de honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 600 euros y deducción de 3 puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.



Artículo 111.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, en sus apartados 1 y 3, y su propia denominación, para una más adecuada regulación y deslindarlo de las agresiones que es otro tipo de infracción; quedando el artículo modificado en sus apartados 1 y 3, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 111.- Riña tumultuaria.

1.- Si futbolistas y componentes del banquillo de uno y otro equipo se acometieren entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros.

Si como consecuencia de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión temporal del partido, además de la sanción de multa prevista en el párrafo anterior, para el supuesto de reincidencia en una misma temporada, se apercibirá a ambos equipos de clausura de su recinto deportivo por tiempo de un partido.

Si a resultas de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión definitiva del partido, además de la sanción de multa prevista en este número, se sancionará a ambos equipos con clausura de uno a cuatro partidos de su recinto deportivo.

3.- Cuando este tipo de acometimientos hubieren sido iniciados, de forma indubitada, por uno de ambos equipos, a éste se le impondrá la sanción que le sea de aplicación en la mitad superior de la prevista en toda su extensión.

Artículo 121.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en su integridad, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, en el que se propone que se enumeren las infracciones y sanciones graves previstas en los artículos 125 y 129 de la Ley; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 121.- Otras infracciones graves. Sanción.

1.- Son también infracciones graves, las previstas en el artículo 125 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran:



Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- **b)** Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.
- c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.
- d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy graves.
 - e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el art. 66.1.a, párrafo segundo, de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin la comunicación previa a la federación.
- h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el extremo l) del punto A) y en los extremos a) y b) del punto B), ambos del artículo 92, apartado 3, de este Código.
- 2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter grave podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 129 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a). Inhabilitación de un mes a un año.



- b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco partidos a una temporada.
 - c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
 - d) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
 - e) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos.
- f) Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.
 - g) Multa de 601 a 3.000 euros."

Artículo 125.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, apartado 1, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, para recoger la necesidad de incluir la advertencia de suspensión, de forma previa a que sea de aplicación la infracción y correspondiente sanción; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 125.- Acumulación de cinco amonestaciones."

1.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada, competición, categoría y división determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario.

En las competiciones en que se establezca mediante Circular de Competición, en la que se dispute fase de promoción de ascenso o de descenso, la acumulación de tres amonestaciones determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario.

Para que proceda la aplicación de la sanción de acumulación de amonestaciones prevista en este artículo, se requiere que, de forma previa, con la cuarta o, en su caso, segunda amonestación, por parte del órgano disciplinario federativo se advierta o aperciba al infractor de suspensión."

Artículo 133.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, añadiendo un segundo párrafo, al objeto de evitar las continuas protestas al árbitro durante un mismo partido, contemplando una agravación de la sanción por reincidencia; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:



"Artículo 133.- Protestas al árbitro.

Protestar airada e insistentemente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de un partido y con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

La comisión de esta infracción, de forma reiterada, durante una misma temporada, será sancionada con dos o tres partidos de suspensión y con multa accesoria prevista en el artículo 56 de este Código".

Artículo 138.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, al objeto de incluir la sanción accesoria de multa al club; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 138.- Infracciones de delegados de campo, equipo o delegado federativo.

El delegado de campo, el delegado de equipo o el delegado federativo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad, y multa accesoria de 60 euros".

Artículo 139.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, al objeto de reducir al máximo el impago de los honorarios arbitrales, como puede apreciarse cada una de las infracciones, leves, graves o muy graves es por impago de un recibo arbitral (leve), por impago de dos o tres recibos arbitrales (grave) y por impago de cuatro o más recibos arbitrales (muy graves), no por impago de remesas de recibos arbítrales tal como ha interpretado el Tribunal del Esport según resultaba de la redacción anterior, a la vez que se endurecen las sanciones y para los supuestos de impago muy grave se prevé la exclusión de la competición y la obligación de efectuar un depósito de 1000 a 3000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 139.- Impago leve de honorarios arbitrales.

El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar un recibo de los honorarios arbitrales de cualquiera de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 150 euros.



Artículo 140.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en su integridad, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, en el que se propone que se enumeren las infracciones y sanciones graves previstas en los artículos 126 y 130 de la Ley; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 140.- Otras infracciones leves. Sanción.

1.- Son también infracciones leves, las previstas en el artículo 126 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves:

- a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- 2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter leve podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 130 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:



Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de uno a cuatro partidos.
 - b) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.
- c) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
 - d) Amonestación pública.
 - e) Apercibimiento o advertencia.
 - f) Multa de hasta 600 euros.

Artículo 148.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica el apartado 8 de este artículo, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, al objeto de incluir las sanciones previstas en el mismo entre los límites previstos en el artículo 129 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana, se suprime la sanción prevista en el extremo c), por estar prevista por la ley solo para infracciones muy graves, y no para las sanciones graves a que se refiere este apartado, por lo que al suprimir dicha sanción y adecuar las restantes a lo indicado en el informe; quedando el apartado 8 modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 148.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes. Sanciones.

- 8.- El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, en materia de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, será considerado también como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de 90 euros, una o varias de las siguientes sanciones:
 - a.- Inhabilitación de un mes a un año.
- b.- Suspensión por tiempo de un mes a un año, o de cinco partidos a una temporada.
 - c.- Clausura de recinto deportivo de uno a tres partidos.
 - d.- Perdida del partido por 6 goles a cero o descalificación de la competición."



<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA</u>.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica esta disposición adicional en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, al objeto de incluir la necesaria ratificación de la asamblea general tal como se exige en el referido informe; quedando la disposición adicional primera modificada con el siguiente tenor literal:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas siempre que sean ratificadas por la Asamblea General."

<u>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.</u>- A propuesta de la Junta Directiva se modifica esta disposición adicional en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, al objeto de incluir la necesaria aprobación de la Dirección General de Deporte; quedando la disposición final primera modificada con el siguiente tenor literal:

"DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Código Disciplinario, una vez aprobadas, en su caso, por la Dirección General de Deporte, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, deberán ser publicadas por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en su página Web y mediante Circular."

Las anteriores modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Valencia 3 de agosto de 2.020

FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA

Cesar Calatayud Ortíz

Secretario General